

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0103
DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**DR. JUAN CARLOS SORIA CABRERA MGS.
DIRECTOR EJECUTIVO - ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad

con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma *ibídem*, acerca del recurso de apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)”;*

- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)**”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional: (...)**”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** Mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005180-E de 13 de abril de 2023, por la señora María Elena Hernández Méndez en calidad Representante Legal de la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A., interpone recurso de apelación
- Que,** en atención a lo solicitado por la señora María Elena Hernández Méndez en calidad Representante Legal de la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A., se ha procedido a dar trámite al Recurso de Apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con el artículo 147 y 148 numeral 1 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el presente recurso de apelación; de conformidad con la Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente recurso de apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y Código Orgánico Administrativo; y, por lo tanto no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 9 del expediente administrativo, consta que la señora María Elena Hernández Méndez, en calidad Representante Legal de la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005180-E de 13 de abril de 2023 interpuso Recurso de Apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-0803-OF de 12 de abril de 2023 y la Resolución No. ARCOTEL-2023-0039 de 17 de marzo de 2023 emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

2.2. A fojas 10 a 15 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emite la providencia No. ARCOTEL-CJDI-

2023-0102 de 26 de abril de 2023, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0466-OF de 26 de abril de 2023, mediante la cual admite a trámite el recurso de apelación interpuesto y apertura el periodo de prueba por el término de 30 días de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193, 194, 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo.

2.3. A foja 16 del expediente administrativo, consta el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2023-0603-M de 27 de abril de 2023, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, remite documentos solicitados por la Dirección de Impugnaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0102 de 26 de abril de 2023 a la Unidad de Documentación y Archivo para que proceda a certificar.

2.4. A foja 17 del expediente administrativo, consta el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-1844-M de 27 de abril de 2023 mediante el cual la Unidad de Documentación y Archivo remite copias certificadas solicitadas mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0102 de 26 de abril de 2023 a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.5. A foja 18 del expediente administrativo, consta el memorando No. ARCOTEL-CJDI-2023-0266-M de 28 de abril de 2023, mediante el cual se da respuesta a lo solicitado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2023-1071 de 19 de abril de 2023.

2.6. A fojas 19 a 23 del expediente administrativo, consta el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-1931-M de 04 de mayo de 2023, remite a esta Dirección de Impugnaciones copias certificadas del expediente administrativo relacionado con el ARCOTEL-PAF-2020-89 y ARCOTEL-PAF-2020-439.

2.7. A fojas 24 a 30 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emite la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0122 de 19 de mayo de 2023, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0572-OF de 19 de mayo de 2023, se levanta el término del periodo de prueba dispuesto mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0102 de 26 de abril de 2023, a fin de dar cumplimiento con el plazo establecido en la parte resolutive emitida por la Unidad Judicial de Trabajo, con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito.

2.8. A fojas 31 a 42 del expediente administrativo, consta el trámite signado No. ARCOTEL-DEDA-2023-007516-E de 23 de mayo de 2023, el abogado defensor da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0122 de 19 de mayo de 2023.

2.9. A foja 43 del expediente administrativo, la Unidad de Documentación y Archivo remite mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-2206-M de 24 de mayo de 2023 copias certificadas de los oficios No. ARCOTEL-CTHB-2023-0775-OF de 05 de abril de 2023 y ARCOTEL-CTHB-2023-1360-OF de 05 de mayo de 2023.

2.10. A foja 44 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-CJDP-2023-0219-M de 24 de mayo de 2023, mediante el cual la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, señala:

“Al respecto, de conformidad con el adjunto que remito, la decisión inicial dispuesta por la justicia constitucional adoptada en la causa 17371-2023-01020, fue notificada a esta Agencia el 03 de mayo de 2023, a través del ingreso ARCOTEL-DEDA-2023-006088-E”

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad al artículo 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo COA. Una vez revisado el contenido de la impugnación, se verifica que el mismo cumple con los requisitos estipulados en el Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS SON:

RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2023-0039, DE FECHA 17 DE MARZO DE 2023, LA CUAL RESUELVE:

“ARTÍCULO DOS.- Adjudicar, con base a las consideraciones expuestas; y, el Informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-214 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 14 de junio de 2022; y, actualizado 15 de marzo de 2023; a favor de la compañía RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A. R.P.E., la concesión de frecuencia y su correspondiente área de cobertura principal de acuerdo a lo detallado en la Tabla Nro. 1, para la instalación, operación y transmisión de programación regular del sistema de radiodifusión sonora FM a denominarse “RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR FM” y disponer se proceda a realizar los trámites administrativos para la suscripción del título habilitante, con observancia de lo dispuesto en el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, concordante con lo establecido en las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, y demás normativa aplicable

Tabla Nro. 1

FRECUENCIA	TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	TIPO DE ESTACIÓN	ÁREA DE COBERTURA PRINCIPAL
95.7 (MHz)	PRIVADO	MATRIZ	GUAYAQUIL (excepto la parroquia Tenguel), DAULE, DURAN, MILAGRO, NARANJITO, SAMBORONDON, SALITRE, SAN JACINTO DE YAGUACHI, SIMON BOLIVAR, CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA, LOMAS DE SARGENTILLO, NOBOL
95.7 (MHz)	PRIVADO	REPETIDORA (REUTILIZACIÓN)	GENERAL ANTONIO ELIZALDE, CUMANDA
95.7 (MHz)	PRIVADO	REPETIDORA (REUTILIZACIÓN)	PEDRO CARBO, ISIDRO AYORA

(...)"

OFICIO No. ARCOTEL-CTHB-2023-0803-OF DE 12 DE ABRIL DE 2023, EMITIDO POR LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES:

"Sobre la base de lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones, responsabilidades y delegación de la Dirección Ejecutiva de esta Agencia, comunico que se da por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 95.7 MHz (repetidora), con área de cobertura en GUAYAQUIL-DAULE-DURANMILAGROSAMBORONDONSALITRE (URBINA JADO)- SAN JACINTO DE YAGUACHILOMAS DE SARGENTILLO-NOBOL, suscrito el 28/06/2004, vigente hasta el 28/06/2014, correspondiente a la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A.

Por lo tanto, se dispone a la ex - concesionaria descrita en el párrafo anterior, dejar de operar y transmitir programación regular, a partir de la notificación del presente oficio, caso contrario esta Agencia actuará conforme el ordenamiento jurídico vigente."

En cuanto a los argumentos de derecho el recurrente, señala:

"(...) "ESTA APELACIÓN ADMINISTRATIVA LA PRESENTAMOS COMO CONSECUENCIA EVIDENTE DEL ERROR COMETIDO POR LA ARCOTEL AL VIOLENTAR GARANTÍAS CONSTITUCIONALES COMO LAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, PARTICULARMENTE LA ATINENTE AL DERECHO A LA DEFENSA EN TODAS LAS INSTANCIAS DE UN PROCEDIMIENTO, AL NO CONSIDERAR JAMÁS QUE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, COA, ESA AGENCIA ESTABA IMPOSIBILITADA (el momento y temporalidad de emitir la Resolución y Acto Administrativo contenido en el Oficio aquí apelados) DE DISPONER LA ADJUDICACIÓN DE LA FRECUENCIA SEÑALADA PUES:

Art. 218. - Efectos de la no impugnación del acto administrativo. - El acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando: 1.- Se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación. . . .I... El acto administrativo es firme cuando no admite impugnación en ninguna vía".

Entonces, y pese a que dentro del término establecido en el propio COA, mi Representada KASHMIR DEL ECUADOR S.A presentó mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-004516-E, la apelación a una Resolución anterior de ARCOTEL-2023-0038, fechada 17 de marzo de 2023, notificada en la misma fecha a mi representada, que contiene un acto administrativo que la descalificaba de su participación en el Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias de radios FM (en adelante "el PPC"). y, que en su parte pertinente expresaba:

"ARTÍCULO DOS.- Descalificar del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA" la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-89 de 26 de junio de 2020 ingresada por la participante compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A., en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. "INHABILIDADES Y PROHIBICIONES" específicamente en la siguiente prohibición número "2) Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional (...)", puesto que, la compañía ODALFIX SOCIEDAD ANÓNIMA de nacionalidad Uruguaya es el accionista con el 100% del capital de la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A. y el medio de comunicación "METRO STEREO", es de carácter nacional, de conformidad al contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-687 elaborado el 11 de noviembre de 2020 y actualizado el 15 de marzo de 2023, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. "CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN" literal e) "Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)", de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)", aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020."

PERO TAMBIÉN, Y SIN QUE ARCOTEL HAYA RESUELTO PREVIA Y OPORTUNAMENTE EN EJECUCIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y EN DERECHO, DE MANERA ORDENADA Y PRECLUSIVA NUESTRO MUY ANTERIOR PEDIDO DE REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN Y PUNTAJES PRESENTADOS ORIGINALMENTE MEDIANTE ESCRITO INGRESADO TRÁMITE INCONCLUSO RESPECTO DEL CUAL DEBIMOS RECIENTEMENTE PRESENTAR DOS INSISTENCIAS DE DESPACHO, INGRESADAS A TRÁMITE MEDIANTE DOCUMENTOS Nros. ARCOTEL-DEDA-2023-003805-E y ARCOTEL-DEDA-2023-004506, DEL 16 Y 30 DE MARZO DE 2023, RESPECTIVAMENTE

Por lo expresado, la resolución de ARCOTEL, que otorga una frecuencia que ha venido usando mi representada hasta la presente fecha, y con derecho a hacerlo hasta que exista una **debida adjudicación de la misma dentro del marco concursal, y todo esto** dentro del marco legal, y conforme la propia ARCOTEL lo recuerda al citar la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **AL SER EVIDENTE QUE POR NO RESOLVER DE MANERA PREVIA Y OPORTUNA NUESTRAS APELACIONES Y SOLICITUD DE REVISIÓN COMPLETA, a las cuales nos acabamos de referir, ARCOTEL CARECÍA TEMPORALMENTE DE COMPETENCIA PARA ADJUDICAR A NADIE, y menos a un tercero, LA FRECUENCIA MATERIA DE LA RESOLUCIÓN Nro. 2023-0039, y, POR TANTO, CARECÍA DE BASE JURÍDICA Y FÁCTICA QUE LE POSIBILITE ORDENAR A MI REPRESENTADA PROCEDER A DEJAR DE OPERAR Y TRANSMITIR PROGRAMACIÓN REGULAR EN LA FRECUENCIA CORRESPONDIENTE.**

Por lo señalado, y al encontrarse viciado el acto materia de la presente apelación, pues se halla incurso en una NULIDAD INSALVABLE establecida en el arto 105 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, COA, que comporta también la violación a las garantías y derechos

constitucionales a la SEGURIDAD JURÍDICA, AL DEBIDO PROCESO, y a la debida motivación, puesto que el acto administrativo apelado carece de LA NECESARIA EXISTENCIA DE los elementos **COMPLETOS** de razonabilidad, lógica y comprensibilidad que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido establecidos COMO PRECEDENTE OBLIGATORIO

IV
**LA VIOLACIÓN DE NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y DE LOS DERECHOS
QUE HE PROCEDIDO A DETALLAR, TIENE SU ORIGEN EN LA OMISIÓN
CULPOSA DE LA "ARCOTEL", de:**

i.- EJECUTAR EL DEBIDO PROCESO PARA ESTABLECER DE MANERA PREVIA A CUALQUIER ADJUDICACIÓN DE LA FRECUENCIA, EL PUNTAJE **FINAL CONFIRMADO O REVISADO QUE NUESTRA SOLICITUD DE REVISIÓN ESTABLECÍA; y, RESOLVER LA APELACIÓN PRESENTADA SOBRE LA RESOLUCIÓN QUE DESCALIFICABA A MI REPRESENTADA DE SEGUIR PARTICIPANDO EN EL RESPECTIVO CONCURSO POR SUS FRECUENCIAS HISTÓRICAS**, ESTABLECIENDO ASÍ DE MANERA PREVIA, EN MATERIA DE COMPETENCIA, LA VALIDEZ PROCESAL PREVIA Y DECLARAR EX ANTE Y OPORTUNAMENTE LA EVIDENTE VIABILIDAD, O NÓ, DE NUESTRA PARTICIPACIÓN Y PUNTUACIÓN EN EL CONCURSO.

COMPORTAN TAMBIÉN LA VIOLACIÓN DE VARIOS DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCATENADOS COMO PASO A MENCIONAR Y DEMOSTRAR:

1.- VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA, consagrado en el artículo arto 82 de la Constitución de la República, puesto que el REFERIDO TRÁMITE constituye un evidente irrespeto de la ARCOTEL a la obligación constitucional de atender su gestión pública en base AL IRRESTRICTO RESPETO A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS PREVIAS Y CLARAS CONTENIDAS EN SU PROPIA "LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES", "LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN" Y "CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

2.- VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 75, CUANDO EXPRESA:

"Toda persona tiene derecho... a la tutela efectiva... de sus derechos e intereses... en ningún caso quedará en indefensión. "

En concordancia con lo establecido, también, por el art. 76 Nro. 7 literal a) que dice:

"Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. "

Resulta abiertamente anómalo que ARCOTEL, **mientras procesalmente aún se encontraba ATENDIENDO NUESTRA SOLICITUD DE REVISIÓN**, en fase de revisión/apelación **del puntaje otorgado a mi representada ya en un primer momento** en el marco del PPC, y pese a que **con fecha 13 de marzo de 2023** la Agencia remitiera a KASHMIR un informe técnico Nro. DTR-PPC-

2021-001, de 28 DE JUNIO DE 2021, actualizado el 23 DE AGOSTO DE 2022 (7 meses antes de su notificación a nosotros), faltando por emitirse y notificarse el correspondiente Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera solicitados también y conjuntamente con el anterior en nuestro trámite ingresado hace casi dos años, el 17 de junio de 2021 con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-009713, ahora ARCOTEL SIN RESOLVER PREVIAMENTE tampoco LA APELACIÓN PRESENTADA a la que nos hemos referido, y sin agotar LAS ETAPAS DE LOS TRÁMITES QUE SE HALLABAN DECURRIENDO, emite una Resolución ADJUDICANDO una de las frecuencias (la frecuencia materia de esta nueva apelación) MATERIA DEL CONCURSO A UNA TERCERA PERSONA Y, secuentemente, ORDENA QUE MI REPRESENTADA DEJA DE OPERAR EN LA MISMA, sin haber AGOTADO en SU TOTALIDAD LOS TRÁMITES PENDIENTES NI HABERNOS NOTIFICADO LAS CORRESPONDIENTES RESOLUCIONES EN CUALQUIER SENTIDO QUE SEA.

En efecto, mediante escrito ingresado en la ARCOTEL el 16 de marzo del 2023, dejamos constancia de la recepción del oficio ARCOTEL-CTHB-2023-0607-OF DEL 10 de los mismos mes y año, al cual se adjuntó el dictamen técnico de revisión Nro. DTR-PPC- 2021-0001 del 28 de junio del 2021, actualizado el 23 de agosto del 2022, por el cual se daba respuesta a nuestro pedido de recalificación del informe técnico, pero que no se refería, en modo alguno, a la solicitud de revisión de la calificación correspondiente al Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera y del Dictamen Jurídico lo cual, hasta ahora, reitero, tras casi dos años de presentada, no ha sido contestada, RAZÓN POR LA CUAL CON FECHAS 16 Y 30 DE MARZO DE 2023, INGRESAMOS NUESTRA RECLAMACIÓN Y OBSERVACIÓN A LA IRREGULARIDAD COMETIDA EN EL TRATAMIENTO DE NUESTRA SOLICITUD Y TRÁMITE.

Esta grave violación, provoca en el derecho de KASHMIR una afectación abierta e irreversible adicional, El principio jurídico de la preclusión, es decir el agotamiento previo de los trámites iniciados por las judicaturas o administraciones públicas, es un derecho inherente al debido proceso garantizado por la Constitución de la República, y celosamente guardado y observado por Jueces y funcionarios que sí conocen y aplican el derecho.

TAL Y COMO YA LO EXPRESAMOS EN NUESTRO ESCRITO ANTERIOR, para muestra, obsérvese como el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la Ciudad de Quito DM, resolvió recientemente un Recurso que le fuera planteado, mediante el siguiente pronunciamiento del presente mes de marzo de 2023:

" Revisados que han sido los recaudos procesales, es pertinente señalar que la orden de archivo de la Demanda por no haber completado la misma en el tiempo y en la forma determinada por el Tribunal, debía ser considerada de forma previa a la solicitud de retiro de la acción, para de esta manera garantizar la congruencia del proceso y la aplicación del principio de preclusión.../... "

Lo cual configura que el trámite, resolución y disposición materia de la presente y actual apelación, viola claramente el DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO (art. 76 de la Constitución de la República) e irrespeta el DERECHO A SER JUZGADO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE Y CON OBSERVANCIA DEL TRÁMITE PROPIO DE CADA

PROCEDIMIENTO: art. 76 Nro. 3 CONSTITUCIÓN, para lo cual la ARCOTEL deberá examinar y resolver en derecho la presente apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del COA solicito que en virtud de que la ejecución del acto impugnado, causa perjuicios de imposible reparación y que la impugnación se fundamente en el numeral 3 del artículo 105 del COA, que se refiere a causas de nulidad de pleno derecho, solicito se suspendan los efectos de los actos impugnados.

V.

Por los múltiples argumentos de hecho y de derecho enunciados, solicito que, en mérito a lo indicado en la presente APELACIÓN, la AGENCIA PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL PROCEDA A:

1.- DECLARAR LA NULIDAD Y, EN CONSECUENCIA, DEJAR SIN EFECTO EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL OFICIO Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-0803-0F, fechado 12 de abril, y notificado el día 13 de abril a mi representada, y su antecedente, la resolución ARCOTEL-2023-0039- del 17 de marzo de 2023, los cuales en la TOTALIDAD DE SUS CONTENIDOS son materia de la presente apelación administrativa.

EN VISTA DE LA REITERADA Y NO ENMENDADA CONDUCTA VIOLATORIA A NUESTROS PROCEDIMIENTOS, SOLICITUDES Y TRÁMITES DE APELACIÓN QUE TENEMOS PRESENTADOS ANTERIORMENTE PARA ANTE LA ARCOTEL, y el abiertamente violatorio despacho que funcionarios subordinados a la autoridad del señor DIRECTOR EJECUTIVO han dado, o nó dado, a los mismos, SOLICITO DE MANERA ABIERTA Y FRONTAL, QUE LA PRESENTE APELACIÓN SEA ATENDIDA DE MANERA INDELEGABLE Y PERSONAL POR LA MÁXIMA AUTORIDAD INSTITUCIONAL, a cuya trayectoria y nivel de gestión APELAMOS EN VISTA DE LAS AFECTACIONES CAUSADAS POR EL PERSONAL SUBORDINADO. (...)

ANALISIS

El artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.(...)”

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben

ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

Respecto del presente caso, es importante señalar que la compañía recurrente con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-89 de fecha 26 de junio de 2020, ingresó su participación en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el *PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA.*, cuyos aspectos más relevantes se detallan a continuación:

No. TRÁMITE:	ARCOTEL-PAF-2020-89			
FECHA Y HORA DE TRÁMITE:	2020-06-26 11:14:05.713			
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A.			
No. DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC:	0991357335001			
NOMBRE DEL MEDIO:	METRO STEREO			
SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA			
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL:	PRIVADO			
FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	88.5	FP001-1	MATRIZ
	2	95.7	FG001-1	REPETIDORA 1
	3	106.5	FA001-1	REPETIDORA 2 REPETIDORA 3 (REUTILIZACIÓN)

Por lo que la recurrente estaba sujeto a lo dispuesto a las Bases del concurso, así como a la normativa legal, hasta que se determine por parte de la autoridad de telecomunicaciones la adjudicación o descalificación dentro del Concurso Público de Frecuencias 2020.

Una vez que se realizó la revisión jurídica, técnica y de gestión y sostenibilidad financiera, y posteriormente se emitieran los dictámenes correspondientes, tanto jurídico; así como técnico y de gestión y sostenibilidad financiera se emitieron considerando los criterios de evaluación establecidos en el punto 1.14 de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA."

De conformidad a lo establecido en el numeral 3.3 de las Bases de Concurso 2020, publicadas en el Registro Oficial Edición Especial No 654 de 10 de junio de 2020 modificado el 13 de julio de 2020, la participante en el término de diez (10) días contados desde la notificación de los resultados de evaluación de las solicitudes, podía presentar la solicitud de revisión sobre los resultados alcanzados en su estudio técnico y plan de gestión y sostenibilidad financiera, u otros aspectos que consten de dichos resultados, y se presentarán a través de la plataforma en línea dispuesta para el efecto <https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec>.

En referencia a lo mencionado en el párrafo anterior, la compañía postulante, presentó la solicitud de revisión con fecha 26 de noviembre de 2020, para el aspecto de evaluación técnica y la evaluación del plan de Gestión y sostenibilidad financiera, a través de la plataforma en línea dispuesta para el efecto <https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec>

Respecto a resultados alcanzados, se cita que:

- Con oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1966-OF de 13 de noviembre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, notificó a la participante compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A., los siguientes resultados alcanzados dentro del Proceso Público Competitivo:

Tabla Nro. 2.

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Dictamen Técnico	Puntaje Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Jurídico	Total
1	Matriz	88,5	FP001-1	33	35,5	CUMPLE	68,5
2	Repetidora	95,7	FG001-1	0	35,5	CUMPLE	35,5
3	Repetidora	106,5	FA001-1	0	35,5	CUMPLE	35,5

Tabla Nro. 3.

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Adicional [0,5 puntos Acumulada por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	88,5	FP001-1	20	7,5	0	27,5
2	Repetidora	95,7	FG001-1	20	7,5	0	27,5
3	Repetidora	106,5	FA001-1	20	7,5	0	27,5

Este puntaje aplica siempre y cuando dentro del AOZ compitan matrices contra repetidoras, caso contrario de competir solo matrices no corresponde la aplicación de este puntaje. (...)

- Durante la fase de “Mecanismos para Gestionar las Solicitudes de Revisión de Resultados” del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” se emitieron los siguientes dictámenes de revisión:
 - Dictamen de Revisión del Estudio Técnico Nro. DTR-PPC-2020-047 de 04 de diciembre de 2020.
 - Dictamen de Revisión del Estudio Técnico Nro. DTR-PPC-2020-048 de 04 de diciembre de 2020.
 - Dictamen de Revisión del Estudio Técnico Nro. DTR-PPC-2020-049 de 04 de diciembre de 2020.
 - Dictamen de Revisión del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera Nro. DGSFR-PPC-2020-060 de 03 de diciembre de 2020.

- Con oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2660-OF de 10 de diciembre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, notificó a la participante compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A., el siguiente puntaje final alcanzado dentro del Proceso Público Competitivo:

Tabla Nro. 2.

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	88,5	FP001-1	33	35,5	CUMPLE	68,5
2	Repetidora	95,7	FG001-1	-	35,5	CUMPLE	35,5
3	Repetidora	106,5	FA001-1	-	35,5	CUMPLE	35,5

Tabla Nro. 3.

Puntaje Final Adicional								
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0,5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Final Total
1	Matriz	88,5	FP001-1	20	7,5	0	0	27,5
2	Repetidora	95,7	FG001-1	20	7,5	0	0	27,5
3	Repetidora	106,5	FA001-1	20	7,5	0	0	27,5

**Este puntaje aplica siempre y cuando dentro del AOZ compitan matrices contra repetidoras, caso contrario de competir solo matrices no corresponde la aplicación de este puntaje. (...)*

Con el documento No. ARCOTEL- DEDA-2020-017995-E de 22 de diciembre de 2020, la señora María Elena Hernández Méndez en calidad de Representante Legal de la Compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A., en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2660-OF de 10 de diciembre de 2020, es decir, en contra del oficio mediante el cual se notifica el puntaje final alcanzado dentro del Proceso Público Competitivo.

- La Coordinación General Jurídica mediante Resolución ARCOTEL-2021-560 de 06 de mayo de 2021, resolvió:

*“(...) **Artículo 2.- ACEPTAR** el Recurso de Apelación presentado por la señora María Elena Hernández Méndez en calidad de Representante Legal de la Compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A., ingresado a la Institución con el documento No. ARCOTEL- DEDA-2020-017995-E de 22 de diciembre de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2660-OF de 10 de diciembre de 2020.*

***Artículo 3.- DECLARAR LA NULIDAD** de los actos administrativos correspondientes a los Dictámenes de Evaluación de Estudio Técnico Nros. DT-PPC-2020-0294, DTPPC-2020-0295 y DT-PPC-2020-0296 de 07 de septiembre de 2020 con sus respectivos anexos técnicos, el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1966-OF de 13 de noviembre de 2020 en lo referente a la calificación establecida en el Puntaje Final del Dictamen Técnico; y, los Dictámenes de Revisión Nros. DTR-PPC-2020-047, DTRPPC-2020-048 y DTR-PPC-2020-049 de 04 de diciembre de 2020, el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2660-OF de 10 de diciembre de 2020 en lo referente a la calificación establecida en el Puntaje Final del Dictamen Técnico.”*

- La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a la Resolución ARCOTEL-2021-560 de 06 de mayo de 2021, dentro de la fase de “Evaluación de las Solicitudes” del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” se emitieron los siguientes dictámenes:
 - Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico Nro. DTI-PPC-2021-05 de 12 de mayo de 2021.
 - Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico Nro. DTI-PPC-2021-06 de 12 de mayo de 2021.
 - Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico Nro. DTI-PPC-2021-07 de 12 de mayo de 2021.

- La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, notificó a la participante compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A., mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-1344-OF de 08 de junio de 2021, los resultados alcanzados dentro del Proceso Público Competitivo en cumplimiento a lo dispuesto a la Resolución ARCOTEL-2021-560 de 06 de mayo de 2021:

Tabla Nro. 2.

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Dictamen Técnico	Puntaje Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Jurídico	Total
1	Matriz	88.5	FP001-1	60	35.5	CUMPLE	95.5
2	Repetidora	95.7	FG001-1	60	35.5	CUMPLE	95.5
3	Repetidora	106.5	FA001-1	57	35.5	CUMPLE	92.5

Tabla Nro. 3.

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Adicional de Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	88.5	FP001-1	20	7.5	0	0	27.5
2	Repetidora	95.7	FG001-1	20	7.5	0	0	27.5
3	Repetidora	106.5	FA001-1	20	7.5	0	0	27.5

- Con oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-0607-OF de 10 de marzo de 2023, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, notificó a la participante compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A., los siguientes resultados alcanzados dentro del Proceso Público Competitivo:

“(…) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento de la Resolución ARCOTEL-

2021-0560 de 05 de mayo de 2021, aprobó el DICTAMEN TECNICO DE REVISIÓN Nro. DTR-PPC-2021-0001 de 28 de junio de 2021, actualizado el 23 de agosto de 2022, luego del análisis de la solicitud de revisión presentada del dictamen Evaluación del Estudio Técnico, respecto de la repetidora del Área de Operación Zonal FA001-1; y finalmente, estableció los puntajes finales, mismos que se especifican en la Tabla Nro. 2. En la Tabla Nro. 3 se especifican los puntajes finales adicionales a los que tiene derecho según lo establecido en la normativa respectiva.

Tabla Nro. 2.

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOA	Dictamen Jurídico	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Dictamen Gestión Sostenibilidad Financiera Final	Total
1	Matriz	88.5	FP001-1	CUMPLE	60	35.5	95.5
2	Repetidora	95.7	FG001-1	CUMPLE	60	35.5	95.5
3	Repetidora	106.5	FA001-1	CUMPLE	57	35.5	92.5

Tabla Nro. 3.

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOA	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Númeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios] [25 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos Año Servicio]	* Puntaje Estación Matriz [20_Puntos]	Total Puntaje Final Adicional
1	Matriz	88.5	FP001-1	20	0	7.5	0	27.5
2	Repetidora	95.7	FG001-1	20	0	7.5	0	27.5
3	Repetidora	106.5	FA001-1	20	0	7.5	0	27.5

**Este puntaje aplica siempre y cuando dentro del AOA computan matrices contra repetidoras, caso contrario de competir solo matrices no corresponde la aplicación de este puntaje. (...)*

Concomitante a los resultados obtenidos la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, emitió el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES Nro. IPI-PPC-2020-687 elaborado el 11 de noviembre de 2020 y actualizado el 15 de marzo de 2023, en el que concluyó:

“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la información constante en los oficios Nros. SCVS-IRQ-SG-2022-00020803-O de 01 de abril de 2022 y SCVS-SG-2022-00672-O de 04 de abril de 2022, emitidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y el oficio No. CRDPIC-CGDIC-2020-0037-O de 30 de noviembre de 2020, emitido por el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, se considera que a la fecha de emisión del presente Informe la participante compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A., se encontraría incurso en la siguiente prohibición establecida en el número 2 “Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos

*ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional” del numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, incurriendo en la causal de descalificación literal e. “**Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).**”. (Énfasis añadido) del numeral “**1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” de las citadas Bases.”.*

La Autoridad de Telecomunicaciones al verificar que se encontraba incumplimiento en lo que establece al numeral 1.4 número 2, e incurrir en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)”, resolvió mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0038 de 17 de marzo de 2023, descalificar a la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A., del Proceso Público Competitivo de Frecuencias 2020.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes; y que la autoridad de telecomunicaciones conforme las competencias otorgadas en el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones tiene la atribución para dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

Y considerando que de acuerdo al memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2023-0898-M de 06 de abril de 2023, la Unidad Técnica de Registro Público, certificó respecto a la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A.

“(...) DATOS ADMINISTRATIVOS:

CÓDIGO: 0992960

RAZÓN SOCIAL: RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A.

RUC: 0991357335001

REPRESENTANTE LEGAL: MARIA ELENA HERNANDEZ MENDEZ

CEDULA DE CIUDADANÍA: 0601740095

DATOS DEL TITULO HABILITANTE:

TOMO-FOJA	CONTRATO DE	SERVICIO	FECHA SUSCRIPCIÓN	FECHA DE VIGENCIA	ESTADO
113-113	CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO	RADIODIFUSION SONORA FM	28/06/2004	28/06/2014	VENCIDO

ESTACIONES ASOCIADAS AL TITULO HABILITANTE							
NOMBRE ESTACION	ESTACION	TIPO	FREC.	AREA COBERTURA/AREA SERVIDA	REGISTRO	VIGENCIA	ESTADO
METRO STEREO	T-M-1-METRO STEREO	Privada	88.5	MEJIA-PEDRO MONCAYORUMIÑA HUI-QUITO-CAYAMBE	28/06/2004	28/06/2014	Activo
METRO STEREO	T-R-1-METRO STEREO	R	95.7	GUAYAQUIL-DAULE-DURANMILAGRO-SAMBORONDONSALITRE (URBINA JADO)- SAN JACINTO DE YAGUACHILOMAS DE SARGENTILLO-NOBOL	28/06/2004	28/06/2014	Activo
METRO STEREO	T-R-2-METRO STEREO	R	106.5	AZOGUES-BIBLIANDELEG-CUENCA	28/06/2004	28/06/2014	Cancelado

De acuerdo a la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, es importante recalcar que la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A., poseía un contrato de concesión suscrito el 28 de junio de 2004 vigente hasta el 28 de junio de 2014, por lo que conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, el contrato de concesión se encontraba prorrogado hasta que la autoridad de telecomunicaciones en función de sus competencias y en cumplimiento a la normativa legal vigente resolviera lo pertinente podía seguir operando, caso contrario se sujetaría a lo resuelto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El indicado Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, señala:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

(...)

Cuarta.- Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, **continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, su reglamento general de aplicación y políticas emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, resuelva lo pertinente, en función de los procesos públicos correspondientes que convoque y se ejecuten. (...).**”

De acuerdo a los resultados alcanzados y el informe de prohibiciones e inhabilidades Nro. IPI-PPC-2020-0687 elaborado el 11 de noviembre de 2020 y actualizado el 15 de marzo de 2023 emitidos a la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A, mismo que fue acogido para emitir la resolución No. ARCOTEL-2023-0038 de 17 de marzo de 2023 y se descalificó a

la compañía participante por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4 número 2 y haber incurrido en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. **“CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”** literal e) **“Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).”**, de las **“BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...).”**

Por lo que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0039 de 17 de marzo de 2023 adjudicar la frecuencia 95.7 como matriz y dos repetidoras a la compañía RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A. R.P.E.

Al haber un adjudicatario (ganador) para la frecuencia 95.7 (MHz), se dispuso a la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A, mediante Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-0803-OF de 12 abril de 2023 dejar de operar y transmitir programación regular, a partir de la notificación del citado oficio, para que el adjudicatario de la frecuencia en concurso opere conforme la resolución de adjudicación.

En cuanto a la solicitud de revisión de la recurrente con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-009713-E de 17 de junio de 2021, se verifica dentro del expediente de participación de la concursante dentro del Proceso Público Competitivo No. ARCOTEL-PAF-2020-89, existen contestaciones emitidas con Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-0775-OF de 05 de abril de 2023 y ARCOTEL-CTHB-2023-1360-OF de 05 de mayo de 2023, por lo que guarda concordancia con lo resuelto en la Resolución No. ARCOTEL-2023-0039 de 17 de marzo de 2023, y la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes al realizar el análisis consideró que no existen nuevos elementos que permitan variar los resultados obtenidos en el Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera y Jurídico, por lo que señaló que no es factible emitir nuevos dictámenes y se ratifica en el contenidos de los dictámenes No. DGSF-PPC-2020-075 de 14 de agosto de 2020 y DJ-PPC-2020-497 de 28 de septiembre de 2020, así como los resultados alcanzados en el aspecto técnico notificado mediante Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-0607-OF de 10 de marzo de 2023 con el Dictamen de Revisión de Estudio Técnico No. DTR-PPC-2021-001 de 28 de junio de 2021.

En cuanto a la motivación del acto impugnado, se verifica existe un nexo entre la fase fáctica y la normativa jurídica mencionada. En consecuencia, no existe falta de motivación afecta a la validez del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-0803-OF de 12 abril de 2023, así como tampoco se encuentra incurso en alguna causal de nulidad establecida en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo y cumple con los criterios de motivación establecido en los artículos 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo, la garantía constitucional establecida en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, que dispone que todas las decisiones de los poderes públicos deben ser motivadas, con esta garantía la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, emitió el acto administrativo impugnado bajo los preceptos jurídicos señalados y los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En concordancia con el artículo 82 que establece el principio de seguridad jurídica, que se “*fundamenta en el respecto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conformar el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida. En esa línea, el derecho constitucional a la motivación obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

Con respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 030-15-SEP-CC Caso No. 0849-13-EP de 04 de febrero de 2015 ha determinado:

“(…) Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer “seguridad jurídica” al ejercer su “poder” político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

Lo señalado se sustenta, en el principio de juridicidad constante en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo: “*Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.*”; y, el principio de proporcionalidad, establecido en el artículo 16 de mismo Código que indica que: “*Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.*”.

En cuanto a la interposición del recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0039 de 17 de marzo de 2023, al respecto el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, establece:

“Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación. (...)”.

Es importante enfatizar que el recurrente ingresa a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el escrito del recurso de apelación mediante el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005180-E de 13 de abril de 2023; y, la Resolución ARCOTEL-2023-0039 de 17 de marzo de

2023 que es el motivo de impugnación fue notificada mediante Oficios Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-0263-OF, ARCOTEL-DEDA-2023-0270-OF, ARCOTEL-DEDA-2023-0276-OF, de 17 de marzo de 2023, 21 de marzo de 2023, 22 de marzo de 2023, respectivamente, mediante correo electrónico de 17 de marzo de 2023, 21 de marzo de 2023, 22 de marzo de 2023, a los correos electrónicos radioaguila1050@hotmail.com; jcruz@consejodecomunicacion.gob.ec

Por lo indicado, se concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A, mediante escrito ingresado en esta entidad con número de trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005180-E de 13 de abril de 2023, fue interpuesto ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, fuera del término de 10 días establecido en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo; pues, el recurso presentado se encontraba extemporáneo.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0050 de 31 de mayo de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

“III. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

- 1. El Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-0803-OF de 12 abril de 2023, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5 del artículo 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo y con los criterios de motivación correspondientes a razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por tanto no se configura ninguna causal de nulidad en los términos establecidos en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.*
- 2. El recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución ARCOTEL-2023-0039 de 17 de marzo de 2023, se encuentra extemporáneo considerando lo dispuesto en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.*
- 3. La coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-0775-OF de 05 de abril de 2023 y ARCOTEL-CTHB-2023-1360-OF de 05 de mayo de 2023, se pronuncia sobre el aspecto, técnico, jurídico y de el Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, sobre los cuales manifestó que no es factible emitir nuevos dictámenes y se ratifica en el contenidos de los dictámenes No. DGSF-PPC-2020-075 de 14 de agosto de 2020 y DJ-PPC-2020-497 de 28 de septiembre de 2020 y el Dictamen de Revisión de Estudio Técnico No. DTR-PPC-2021-001 de 28 de junio de 2021, notificado mediante Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-0607-OF de 10 de marzo de 2023, lo cual concuerda con lo resuelto en la Resolución No. ARCOTEL-2023-0038, de fecha 17 de marzo de 2023 para descalificar a la compañía participante.*

IV. RECOMENDACIÓN

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **NEGAR** el recurso de apelación ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por la señora María Elena Hernández Méndez en calidad Representante Legal de la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A., ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-005180-E de 13 de abril de 2023, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-0803-OF de 12 de abril de 2023 y respecto de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0039 de 17 de marzo de 2023, se recomienda inadmitir el recurso de apelación por cuanto no se encuentra dentro de los diez días que establece el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.”*

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0050 de 31 de mayo de 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 147, 148, numeral 1 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, emitida por el Directorio de la ARCOTEL; el suscrito Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la impugnación, signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005180-E de 13 de abril de 2023, interpuesta por la señora María Elena Hernández Méndez en calidad Representante Legal de la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A.; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0050 de 31 de mayo de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la señora María Elena Hernández Méndez en calidad Representante Legal de la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A., ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005180-E de 13 de abril de 2023 y, en contra de la Resolución No. Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-0803-OF de 12 de abril de 2023; y, **INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0039 de 17 de marzo de 2023, por cuanto no se encuentra interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-0803-OF de 12 de abril de 2023 y la Resolución No. ARCOTEL-2023-0039 de 17 de marzo de 2023, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora María Elena Hernández Méndez en calidad Representante Legal de la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A., que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial de conformidad al artículo 219 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora María Elena Hernández Méndez en calidad Representante Legal de la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A. en la casilla electrónica callawyer57@gmail.com (al que está referido el casillero judicial electrónico asignado por el Consejo de la Judicatura) e info.lametro@lametro.com.ec, direcciones señaladas para recibir notificaciones en el escrito de la impugnación.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control, Dirección de Impugnaciones, Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.
Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 31 de mayo de 2023.

Dr. Juan Carlos Soria C. Mgs.
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Paola Cabrera SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES	Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade COORDINADOR GENERAL JURÍDICO